

PROCESO DE INFILTRACIÓN: Moliner, Francisco.

271/3.

CASOS.

1702.

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET CA-
pitaneo Generali pro suis Maestate in praesenti Aragonum
Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam illius;
Illustissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernatio-
nis, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori, Illustrissimo Domino
Iustitiae Aragonum, Illustribus Dominis Locumtenentibus; Magnifico
Zalmetino, & Iudici Ordinario præstis Civitatis Cesaraugustæ, Illustris-
tibus Dominis Locumtenentibus; admodum Illustribus Domiis Dippu-
tatis præsentis Regni; Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, & Consilio
præsentis Civitatis, Reverenda Prioris, seu Abbatis, & Monialibus Re-
gij Monasterij Sancte Marie Villæ de Casvas, Dominarum Temporalium
illius, Iustitijs, Iuratis, Concilio, & Universitati, singularibus personis, vi-
cinis, & habitatoribus dictæ Villa, & suis Ministris, & Officialibus, &
quibuscumque Portarijs, Virgarijs, Suprauntarijs, Colectoribus, Al-
guacirijs, & alijs Ministris, & Officialibus Regijs, & Secularibus Re-
giam, & Secularem iurisdictionem exercentibus intra præfens Regnum
Aragonum, Baiulijs, Iustitijs, Iudicibus Ordinarijs, Iuratis, & alijs Oficia-
libus, & Ministris quatuorcumque Civitatum, Villarum, & Locorum
præsentis Regni, & alijs quibusvis personis, cuiuscumque status, gradus,
seu conditionis, & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, &
Universitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant,
qui, vel quibus, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, seu quomodo
libet præsentata fuerint, & eorum cuiilibet: IOSEPHVS RODRIGO, &
VILLALPANDO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigis-
mundi Monter, Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac
Iustitiae Aragonum, V.Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ca-
teris vero prænominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per ANTO-
NIUM ASTONED IRRIARTE, Causidicum Cesaraugustanum, tam-
quam Procuratorem legitimum FRANCISCI MOLINER, IOSEPHI
MOLINER, secundi huius nominis, IOSEPHI MOLINER tertij huius
nominis, MARIE MOLINER, IOSEPHI VRBANI MOLINER, ET
THERESIAE MOLINER, Infantonum, vicinorum Villæ de Casvas, &
AMBROSIÆ NICOLAI MOLINER, domiciliati in Civitate Cesaraugustæ, & adhuc tanquam Curatorē ad lites qui est personarū, & bonorum
IOSEPHI IOANNÆ, MARIE BRVNÆ MOLINER, & MARTINE
MOLINER, minorum etatū quatuordecim annorum, filiorum dicti
Ambrosij Moliner: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos
sus principales firmantes, y menores han sido, y son Regnicolas del
presente Reyno, y como tales pueden, y devén gozar de todos sus Fue-

tos.

ros, Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en la Villa
de Casvas del presente Reyno de, y por mas de uno, cinco, diez,
veinte, treinta, cincuenta, ciento, y ducentos años continuos,
y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo prin-
cipio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario
hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente se han
diferenciado, y diferencian los Infanzones, & Hijosdalgo de
dicha Villa de los hombres de condicion, y signo servicio, en
que ha avido, y ay una Cofadria de San Sebastian, en la qual
tan solamente son Cofadres de ella los que son conocidos In-
fanzones de sangre, y naturaleza, y en que en dicha Villa so-
lamente los Infanzones, & Hijosdalgo de sangre, y naturale-
za han servido, y sirven el Oficio de Jurado Mayor de aquella
Villa, y no los hombres de condicion, y signo servicio, y en la co-
mún opinion, reputacion, y fama publica de ser como han si-
do, y son tenidos por Infanzones, & Hijosdalgo de sangre, y na-
turaleza, y en no pagar, como no han pagado, ni pagan pechas,
fillas, zofras, y otros maraveldis, contribuciones algunas Reales,
personales, ni vecinales, en que los hombres de condicion, y sig-
no servicio de dicha Villa, y presente Reyno han acostumbra-
do, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, sino antes bien
gozando, como han gozado, y gozan de todos, y cada vnos
Fueros, privilegios, exemptions, libertades, & inmunidades,
que los demás Infanzones, & Hijosdalgo de dicha Villa, y pre-
sente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, en los
quales dichos casos se han acostumbrado, y acostumbran dife-
renciar los notorios Infanzones, & Hijosdalgo, conocidos de
sangre, y naturaleza de dicha Villa de Casvas de los que no lo
son, todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y
notorio en dicha Villa de Casvas, y otros partes, sabiendo, y
viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no lo co-
ntradiciendo la Ilustre Señora Abadesa, si quiere Priora, y Re-
ligiosas del Real Monasterio de Santa Maria de la Villa de
Casvas, Señoras Temporales de aquella, y los Iusticia, Iurados,
Concejo, y Universidad, singulares personas, vecinos, y habita-

A 2

do,



GOBIERNO
DE ARAGÓN

dores de dicha Villa de Casvas, y todos los demás que ever , y saber lo han querido, y los que oy viven assí lo han visto , y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto , sabido , oido, y entendido de otros mas antiguos que ellos entonces mucho tiempo avia difuntos,los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto,sabido, oido, y entendido , y lo mismo aver oido dezir, y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos que ellos entonces ya difuntos, los quales dezian , y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto, sabido, oido , y entendido, de la forma , y manera que de parte de arriba se dice , y contiene, sin que jamás vnos, ni otros antiguos en sus tiempos respectivamente huiieren visto, sabido , oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho,todo lo qual ha sido , y es verdad,publico,manifiesto, y notorio, y tal dello de sesenta años continuos , y mas hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que de, y por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente,siempre, y continuamente en dicha Villa de Casvas, ha avido, y ay diversas familias de notorios Infanzones , è Hijosdalgo conocidos de sangre, y naturaleza, y los procedientes de las, se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condición, y signo servicio, en los actos,drechos, y cosas en el precedente articulo expresas, y mencionadas,assí, y de la manera, que en él se contiene, entre las cuales dichas familias, y linajes de notorio Infanzones , è Hijosdalgo de dicha Villa , ha avido, y ay uno del apellido, y renombre de MOLINER,muy conocido, el qual, y los procedientes de aquel han sido, y son notorios Infanzones , è Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y como tales han gozado con sus personas,familias, y bienes de todos los drechos,privilegios,víos, y cosas , y demás actos deducidos , y mencionados en el precedente articulo , diferenciándose tambien, como se han diferenciado de los hombres

de

de condición , y signo servicio de dicha Villa en las diferentes, actos, y cosas sobredichas , y en dicho articulo expresadas, todo lo qual ha sido, y es publico, manifiesto , y notorio, y los que oy viven assí lo han visto , y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos que ellos ya difuntos , los quales dezian , y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto , sabido, oido, y entendido de otros mas antiguos que ellos entonces ya difuntos,los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto, sabido , oido , y entendido , y lo mismo aver oido dezir, y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos que ellos entonces mucho tiempo avia difuntos,los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto,sabido, oido, y entendido, en la forma, y manera que de parte de arriba se dice, y contiene, sin que jamás vnos, ni otros antiguos en sus tiempos aver visto, sabido, oido,ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos , y mas hasta aora , y de presente siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes , como constó. ITEM dixo, que dicha familia , y linage de Moliner, procedió uno llamado Pedro Moliner, visabuelo ; y abuelo de dichos sus principales firmantes respective, el qual por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue, y era vezino, y habitador de dicha Villa , è Infanzon notorio , è Hijosdalgo conocido de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò de todos , y cada vnos Fueros,privilegios,escrivencias,franquezas,è inmunitades,que los demás Infanzones,è Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y del presente Reyno de Aragon suelen,pueden, y acostumbran gozar,no pagando,como no pagò,ni contribuyò en ninguna echa,pechas,sillas,zofras,lezdas,peage,pontage,maravedi,ni otros drechos, ni contribuciones Reales personales , dominicales, ni vecinales,que los hombres pecheros de condición , y signo servicio acostumbran pagar , ni contribuir, y por ser,como fue, y era Infanzon notorio, y Hijosdalgo

A 3

cono-



GOBIERNO
DE ARAGON

conocido de sangre, y naturaleza estaba, y estuvo en la Cofadria de San Sebastian de dicha Villa de Casvas, y fue Cofadre de aquella, y tambien sirvió el Oficio de Iurado mayor de dicha Villa todas aquellas veces que en dicho Oficio fue nombrado, o extracto, llevando insignia de tal, y haciendo, usando, y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Iurados Mayores de dicha Villa de Casvas han acostumbrado, y acostumbran usar, y exercer; y fue tenido, y publica, y comunmente reputado por Infanzon, e Hijoalgo conocido de sangre, y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes, no haciendo, ni exerciendo aquellas cosas que los hombres de condicion, y signo servicio suelen, y acostumbran usar, hacer, y exercer, antes bien gozando, como gozava, y gozó de las demás cosas q̄ gozavan, y gozaron, podian, y devian gozar los demás Infanzones, y notorios Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y no pagando, como no pagó, ni contribuyó en ninguna cosa de las que los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, distinguendo, y diferenciandose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, sino tan solamente en aquellos caños, y cosas que los Hijoalgo de dicha Villa de Casvas, y presente Reyno de Aragon han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal drecio, uso, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, e Hidalguia, e Ingenuidad, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas estaba, y estuvo por todo el tiempo de su vida hasta que murió continuo, y continuamente, publicamente, pacifica, y quiega, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, los Advogados, y Procuradores Fiscales, la Ilustre Señora Priora, siquiere Abadesa, y Religiosas del Real Monasterio de dicha Villa de Casvas, Señoras Temporales de aquella, y los Iusticia, Iurados, Concejo, y Universidad, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa, y otros Ministros Reales, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, y en con-

sa

sa alguna no contradiciéndolo, todo lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assí lo han visto, siquiere lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assí averlo visto, sabido, oido, y entendido, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dice, y contiene, sin que jamás vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Pedro Moliner, primero de este nombre, abuelo, y visabuelo de dichos sus principales firmantes respectivè, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Casvas con Maria Colomes, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph Moliner, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y él a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y los que oy viven assí lo han visto, siquiere lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que dezian, y afirmavan assí averlo visto, sabido, oido, y entendido, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dice, y contiene, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Casvas, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Joseph Moliner, padre, y abuelo de dichos sus principales firmantes respectivè, vezino que fue de dicha Villa de Casvas, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue, y era vezino, y habitador de dicha Villa, e Infanzon notorio, y Hijoalgo conocido de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozó de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, essencias, libertades, franquezas, e inmunidades, que los demás Infanzones, e Hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, y del presen

A.4

55



GOBIERNO
DE ARAGON

te Reyno de Aragon,suelen,pueden,y acostumbran gozar,no pagando como no pagò,nì contribuyò en ningunas echas , pechias,sillas,zofras,lezda,peage,pontage,maravedi,nì otros derechos,nì contribuciones Reales,personales,dominicales ni vaziñales,que los hombres pecheros de condicion , y signo servicio acostumbran pagar, ni contribuir, y por ser como fue , y era Infanzon notorio , è Hijo dalgo conocido de sangre , y naturaleza estava,y estuvo en la Cofadria de San Sebastian de dicha Villa de Casvas, y fue Cofadre de aquella, y tambien sirviò el Oficio de Iurado Mayor de dicha Villa todas aquellas veces que en dicho Oficio fue nombrado,ò extracto,llevando insignia de tal,y haciendo,vsando,y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Iurados Mayores de dicha Villa han acostumbrado,y acostumbran vsar, y exercer ; y fue tenido,y publica,y comunamente reputado por notorio Infanzon , y Hijo dalgo conocido , de sangre , y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes,no haciendo,ni exerciendo aquellas cosas que los hombres de condicïo , y signo servicio suelen,y acostumbran hacer,y exercer,antes bien gozando,como gozava,y gozò de todas las demás cosas q gozavan,y gozaron,podia,y devian gozar los demás Infanzones, y notorios Hijo dalgo de dicha Villa de Casvas, y no pagando,como no pagò , ni contribuyò en ninguna cosa de las que los hombres de condicïo , y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado,y acostumbran pagar,pechar,y contribuir,distinguiendo,y diferenciandose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condicïo , y signo servicio de dicha Villa , sino solo , y tan solamente en aquellos casos,y cosas que los Hijo dalgo de dicha Villa de Casvas , y presente Reyno de Aragon han acostumbrado , y acostumbran contribuir,y en tal drecio,uso , y possessio pacifica de dicha su Infanzonia,Hidalguia,è ingenuidad,y de todas y cada unas cosas sobredichas estava,y estuvo por todo el tiempo de su vida hasta que muriò continuo , y continuamente,publicamente,pacifica , y quieta , y sin contradiccion de persona alguna,sabiendo,y viendolo,tolerando,y aprobandolo la Ma-

gef-

giedad del Rey nuestro Señor,sus Advogado , y Procuradores Fiscales , y la ilustre Señora Priora,siquiere Abadesa, y Religiosas del Real Monasterio de Santa Maria de dicha Villa de Casvas, Señoras temporales de aquella, y los Justicia, Juzgados,Conejo, y Universidad singuiare,personas,vezinos, y habitadores de dicha Villa , y otros Ministros Reales y todos los demás que ver, y fabet lo han querido , y en cosa alguna no contradiciendolo,todo lo qual ha sido , y es verdad,publico,manifiesto , y notorio , y dello la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Casvas , y otras partes, como constò . ITEM dixo , que dicho Joseph Moliner , primero de este nombre,contraxo verdadero , y legitimo matrimonio , en primeras nupcias en dicha Villa de Casvas con Teodora Cevollero , su legítima muger , y fueron marido , y muger , y coniuges legitimos , del qual dicho matrimonio huvieron , y procrearon en hijo suyo legitimo , y natural a Joseph Moliner , segundo de este nombre , su principal firmante , teniendo , criado , y alimentadolo como a tal , y a dichos sus padres como a tales obedeciendo , y respetando , y por padres , è hijo , y coniuges legitimos entre si , y otros teniendose , y reputandose , y han sido , y son tenidos y reputados por tales de quantos los han conocido y conocen , y dello , y de lo sobredicho han tenido , y tienen entera , y verdadera noticia , todo lo qual ha sido , y es publico , manifiesto , y notorio , y dello la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Casvas , y otras partes , como constò . ITEM dixo , que dicho Joseph Moliner primero de este nombre , por muerte de dicha Teodora Cevollero , su primera muger , contraxo segundo matrimonio en dicha Villa de Casvas con Isabel Causis su legitima muger , y fueron marido , y muger , y coniuges legitimos , haciendo entre si vida coniugal , y maridable , del qual dicho matrimonio huvieron , y procrearon en hijos suyos legitimos , y naturales a Teresa Moliner , Ambrolio Nicolas Moliner , Francisco Moliner , y Joseph Moliner , tercero de este nombre , sus principales firmantes , teniendo , criando , y alimentandolos como a tales , y ellos a dichos sus padres , como a tales obedeciendo , y respetando , y por padres , è hijos , y coniuges legitimos entre si y otros , teniendo y reputando se y han sido y son tenidos y reputados por tales de quatos de ellos , y de lo dicho , han tenido y tienen entera y verdadera noticia , todo lo qual ha sido , y es publico , manifiesto , y notorio , y dello la voz comun , y fama publica en dicha Villa de Casvas y otras partes , como constò . ITEM dixo , que el dicho Joseph Moliner , segundo de este nombre , hijo de dicho Joseph Moliner primero , y de Teodora Cevollero su primera muger , y Francisco Moliner su hermano , è hijo de dicho Joseph primero y de Isabel Causis su segunda muger , sus principales firmantes , por todo el

A 5

tiem,



GOBIERNO
DE ARAGON

tiempo de sus vidas hasta de presente, siempre y continuamente han sido y son vecinos y habitadores de dicha Villa de Casvas, e Hijosdalgo conocidos de sangre y naturaleza por recta linea masculina descendientes de tales y como tales han gozado y gozan de todos, y cada vnos fueros, privilegio, libertades e inmunidades q los demás hijosdalgo de dicha Villa de Casvas y presente Reyno de Aragon suelen, pueden, y acostumbran gozar, no pagando, como no han pagado, pagan, ni contribuyen en ninguna echa, pechas, zofras, fiscas, peage, pontage, maravedi, ni otros derechos, ni contribuciones Reales, personales, dominicales, ni vecinales que los hombres pecheros de condicion y signo servicio acostumbran pagar y contribuir; y por ser como han sido y son Infanzones notorios y Hijosdalgo conocidos de sangre y naturaleza ha estado y está en la Cofradia de San Sebastian de dicha Villa de Casvas y ha sido y es Cofadre de aquella; y tambien ha servido el Oficio de Jurado Mayor de dicha Villa, siempre que en dicho Oficio ha sido nombrado, o extracto, llevando insignia de tal y haciendo, usando y exerciendo todas aquellas cosas que semejantes Jurados de dicha Villa han acostumbrado, y acostumbran usar, y exercer si quiere ha estado y está apto, idoneo, y suficiente, y sin excepcion alguna para servir dicho Oficio de Jurado Mayor de dicha Villa siempre que fuere nombrado, o extracto asi y de la manera q los testigos, por esta parte producidos dixerón, y depositaron, y ha sido, y es tenido, y publica y comunmente reputado por notorio Infanzón, e Hijosdalgo conocido de sangre y naturaleza en dicha Villa de Casvas, y otras partes, no haciendo, ni exerciendo aquellos Oficios, ni cosas q los hombres de condicion y signo servicio suelen y acostumbran hacer y exercer, antes bien gozando, como ha gozado y goza de todas las demás cosas q gozán los demás Infanzones, y notorios hijosdalgo de dicha Villa de Casvas, no pagado, como no ha pagado en ninguna cosa de las q los hombres de condicion y signo servicio de dicha Villa han acostumbrado y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, distinguiendo, y diferenciandose en todas las sobredichas cosas de dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los hijosdalgo de dicha Villa y presente Reyno de Aragó han acostumbrado y acostumbran contribuir; y en tal derecho, vno, y posesión de dicha su Infanzonia, e ingenuidad, y de todas y cada vnas cosas sobredicha ha estado, y esti: por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre y continuamente, publicamente, pacifica y quieta y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo y viendolo, tolerando y aprobandolo, siquiere no lo contradiciendo la Magestad del Rey nuestro Señor, sus Adrogado, y Procurador.

cura.

9
juradores Fiscales, la Ilustre Señora Priora, siquiere Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de nuestra Señora de dicha Villa de Casvas, Señoras temporales de aquella, los Juzgados, Jurados, Cöcejo y Universidad, singulares personas, vecinos y habitadores de dicha Villa y otros Ministros Reales y todos los demás q ver y saber lo han querido y en cosa alguna no contradiciendo; todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifiesto y notorio y dello la voz comú y fama publica en dicha Villa de Casvas y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Joseph Moliner segudo dese nobre ha contraido verdadero y legitimo matrimonio en dicha Villa de Casvas cõ Teresa Alastrue su legitima muger y han sido y sô marido y muger y conyuges legitimos, haziédo entre si vida coingal y maridable, del qual dicho matrimonio han avido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales a Maria Moliner y a Joseph Urbano Moliner, teniendo criando y alimentandolos como a tales y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo y respetando y por padres e hijos y conyuges legitimos entre si y otros, teniendo y reputandole y han sido y son tenidos y reputados por tales de quantos los han conocido y conocé y dello y de lo sobredicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifiesto y notorio y dello la voz comú y fama publica en dicha Villa de Casvas y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dicho Ambrosio Nicolas Moliner su principal firmante, avrá mas de veinte años, siendo de muy poca edad, libre, maso y por casar, se vino de dicha Villa de Casvas, donde nació, a la presente Ciudad de Zaragoza donde ha vivido y habitado hasta de presente siempre y continuamente, en la qual contraxo verdero y legitimo matrimonio con Gracia Marta y en dicha y presente Ciudad ha tenido y tiene su continua habitacion y domicilio, siendo como ha sido y es desde dicho tiempo hasta de presente vecino de dicha Ciudad y portando tenido y reputado, publica y comunmente de quantos lo conocen y dello y de lo sobredicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo, que de y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cincuenta, ciento y ducientos años continuos y mas y de tiempo inmemorial y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora y de presente siempre y continuamente en la presente Ciudad de Zaragoza la diferencia entre los Infanzones e Hijosdalgo de sangre y naturaleza y los hombres de condicion y signo servicio, ha consistido y consiste en la notoriedad, reputacion y fama publica de los tenidos y reputados vnos y otros por tales respectivamente y no en otros, ni mas casos; todo lo qual ha sido y es verdad, publico,

III.



GOBIERNO
DE ARAGON

manifiesto y notorio y los que oy viven así lo han visto y lo mismo han oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, q dízian y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, sabido, oido y entendido y lo mismo aver oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos ya entonces difuntos, los quales dízian y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, sabido, oido y entendido y lo mismo aver oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos entonces mucho tiempo avia difuntos, los quales dízian y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, sabido, oido y entendido, de la forma y manera que de parte de arriba se dice y contiene, sin que jamás vnos ni otros antiguos en sus tiempos respectivamente ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho y tal dello de sesenta años continuos y mas hasta de presente siempre y continuamente ha sido y es la voz comun y fama publica en la dicha Ciudad de Zaragoza y otras partes, como constó. ITEM dixo, q dicho Ambrosio Nicolas Moliner su principal firmante, desde q como se lleva dicho se vino de dicha Villa de Casnas donde nació, a vivir y habitar a la presente Ciudad de Zaragoza dō de ha vivido y habitado hasta de presente, siempre y continuamente ha sido y es Infanzón, è Hijoalgo notorio de sangre y naturaleza y descendiente de tales por recta linea masculina y como tal ha estado y está en dtecho, vso y possession de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, gozando como ha gozado y goza con su persona y bienes de todos los honores, elecciones y privilegios que los demás Infanzones, è Hijoalgo de la presente Ciudad y Reyno han acostumbrado y acostúbran gozar y siendo como ha sido y es tenido y publica y comunmente reputado por Infanzón è hijodalgo notorio, con publica notoriedad, reputación, opinión y fama publica; y en tal dtecho, vso y possession pacifica de dicha su Infanzonia è ingenuidad ha estado y está el dicho Ambrosio Nicolas Moliner de y por todo el sobredicho tiempo hasta aora y de presente, siempre y continuamente, publicamente, pacifica y quieta y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viéndolo, tolerando y aprobandolo y en cosa alguna no lo contradiciendo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, sus Advogados y Procuradores Fiscales y Ministros, el Magnífico Zalmedina y Juez Ordinario de la presente Ciudad, los Magníficos Jueces de aquella y sus Ministros y todos los demás que ver y saber lo han querido; todo lo qual ha sido y es verdad, publico, manifiesto y notorio y dello ha sido y es la voz comun y fama publica en dicha Ciudad de Zaragoza y otras partes, como constó. ITEM dixo, que dichos Joseph

Moliner tercero de este nombre y Joseph Urbano Moliner, sus principales firmantes, por todo el tiempo de su vida hasta aora, y de presente continuamente han sido y son hombres mozos libres y por casar, sin aver contraido matrimonio, ni tomado otro estado alguno y por tales han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados de quantos los han conocido y conocen y de los, y de lo sobredicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo, que dicho Francisco Moliner su principal firmante, contraxo verdadero y legítimo matrimonio con Gracia Abarca, su legítima muger y han sido y son marido y muger y coniuges legítimos y como tales han vivido y habitado juntos en una casa y compañía, haciendo entre si vida conugal y maridable, y han sido, y son tenidos, y reputados por tales de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo, que dicha Teresa Moliner, su principal firmante, ha contraido verdadero, y legítimo matrimonio con Joseph Carreras, su legítimo marido, y han sido, y son marido, muger, y coniuges legítimos, y como tales han vivido, y habitado juntos en una casa, haciendo entre si vida conugal, y maridable, y han sido, y son tenidos, y reputados por tales de quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido y tienen entera, y verdadera noticia, como constó. ITEM dixo, que Josephina Juana Moliner, María Bruna Moliner, y Martina Moliner han sido y son menores de edad de catorce años, como por sus aspectos lo demuestran, y que han sido, y son hijas legítimas, y naturales de los dichos Ambrosio Nicolas Moliner, y Gracia Marta sus padres, como constó. ITEM dixo, que por ser dichas Josephina Juana, María Bruna, y Martina Moliner, menores de edad de cada catorce años, el dicho Antonio Alfonso Irriarte, ha sido creado en su Curador ad lices por la presente Corte, el qual ha aceptado dicha Curaduría, y ha jurado de averse bien, y fielmente en ella, como constó. ITEM dixo, que por ser los dichos Joseph Moliner, tercero de este nombre, y Joseph Urbano Moliner, sus principales firmantes, hombres mozos, y sin casar, y dichas Josephina Juana, María Bruna, y Martina Moliner, menores de edad de cada catorce años, la possession, y goze de la dicha su Infanzonia, que tuvieron sus padres, abuelo, y visa buelo, aprovecha, y deve aprovechar, segú Fuero a los dichos firmantes y menores, para obtener el presente decreto de firma, y asi es verdad. ITEM dixo, si lo asi lo sobredicho, y aun q lo infraescrito no proceda, ni hazer se deva, ello no obstante a noticia

de

de los dichos sus Principales , y menores firmantes ha llegado , que V. Excelencia , Señorías , y demás de parte de arriba nombrados , y el otro , y cada uno de ellos de por si , quieren , y entienden impedir , y embarazar á los dichos sus Principales , y menores firmantes en el derecho , vio , y gozo de dicha tu Infranconia , siendo contra fuero , derecho , justicia , y razon , y en su grave dano , y perjuicio , de que se querellaron . Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar , exceptados algunos , de los cuales el presente no es , y á Nos , y á nuestro Oficio toque competir , y pertenezca ministrar justicia á los que la piden , y á los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados , desgraviar , y prevenir no lo sean . Por tanto dicho Procurador , y Curador en dichos nobres ha firmado ante Nos , y en la presente Corte de estar á derecho y hacer entero cumplimiento de justicia á quatos de los dichos sus principales firmantes , y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren queza . Y por el mismo Procurador , y Curador con devida insistencia avemos sido requerido , que a V. Excelencia , Señorías , y demás arriba nombrados , y al otro , y cada uno de por si , sobre esto escriviésemos , e inhibir hiziesemos . Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey Nuestro Señor a V. Exc. Señorías , y demás arriba nombrados , decimos , y por tenor de las presentes , de consejo , y parecer de los demás Ilustres Señores Largartenientes de la presente Corte nuestros Coiegas , y Compañeros : INHIBIMOS , que de sus meros oficios , ni a ascerta instancia de Universidad , ni persona alguna de este Reyno no compelan a los dichos sus Principales , y menores , firmantes , a que paguen peage , pontage , lezda , maravedi , lisa , hecha , pecha , ni otra carga alguna , ni servidumbre de Regalia de su Magestad , ni vezinal , ni cōpartimientos algunos , q̄ las personas de condicion , y signo servicio devan , sino tan solamente aquellos , y aquellas , que los Infanzones , e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar , ni deudas algunas Concegibles , ni por ellas les vexen sus personas , y bienes , muebles , ni sitios , sino estando obligados en ellas tacita , ó expressamente , y siédo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis , ni por las hechas , y que se harán por dichos firmantes y menores , y el otro de los despues de los dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis , no prendan sus personas , ni presas las detégan , ni ejecuten sus bienes , armas , camas , ni caballos , sino en los casos por Fuero permitidos , ni les compelan a servir oficios serviles , sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir ; ni a tener , ni alojar soldados en sus casas , ni para ello les tomen sus cartos , ni

61

cavalgaduras : ni el ir a la guerra : ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis , de compelir a ir a la guerra , no les obliguen a los dichos firmantes y menores , a que vayan , ni por no ir , fuera de los casos por fuero permitidos , no prendan sus personas , ni les vexen en ellas , ni sus bienes : ni en fuerza de qualesquier estatutos , (excepto los tocantes a la politica de qualesquier Universidades) del presente Reyno , en los quales no hubieren intervenido , ó consentido los firmantes , y menores tacita , ó expresamente , no prendan sus personas , ni les hagan Procesos , Civiles , ni Criminales , ni mandamientos algunos delatorados , ni los hechos los pongan en execucion , ni los destierren , ni desavezinen de la Ciudad , Villa , ó Lugar del presente Reyno , en donde dichos firmantes , y menores vivieren , y habitaren , ni les derriben , destruyan , ni dañiniquen sus bienes muebles , ni sitios , ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen , ni hagan Procesos Criminales , ni en fuerza de los prendan sus personas , sino en fragancia , ó con apellido legitimo , y a fin de remitir los sin dilacion alguna a la presente Corte , ó Real Audiencia de este Reyno , segun fuero : ni de las casas , ó Palacios donde vivieren , y habitaren dichos firmantes , y menores les saquen , ni a personas otras algunas , so color de qualesquier delitos , ó deudas , fuera de los casos por fuero permitidos : ni les impidan para custodia de sus casas , y defensa de sus personas el tener , y llevar los firmantes , y menores armas ofensivas , y defensivas , como son espadas , dagas , montacés , puñales , y choques con balinas abiertas , rodelas , broqueles , cascós , petos , espaldares , jacos , cueras de ante , armillas , grevas , guáces , y greguesquillos de malla , y de hierro , y cuando , y viendo de camino , y a sus heredades , dentro , y fuera de poblado arcabuzes , y pedreñas de cuatro palmos de la medida de este Reyno , siépro q̄ les pareciere , y sin pena alguna . Y asimismo , q̄ so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis , bajo el titulo : Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno , no dexen de insacular a los dichos firmantes , y menores en Boletas de Cavalleros , Infanzones , e Hijosdalgo , teniendo las demás calidades , que de fuero se requieren , y viendo fido extractos en ellos , no les impidan el jurar , y servir dichos Oficios , no siédo de las personas exceptadas por fuero : Ni prohiban , ni impidan a dichos firmantes , y menores el entrar , y asistir en las Cortes Generales , y otros particulares ajuntamientos , que se tavieren , y celebraren por el Rey Nuestro Señor , y de su mandamiento en el presente Reyno : ni el asistir

ir en el Estamento, y Braso de Cavalleros, & Hijoſdalgo, con los dños
más que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer
teniendo las dñas calidades, que por fuero, y actos de Corte de dicho
Reyno se requieren: ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgá
a trabajar co dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mer-
cadurías permitidas: ni les vayan a trabajar sus heredades, y que
ni les cuezcan pan, ni mucian en sus molinos: ni veden carnes,
ni les denieguen otros contrarios, ni mantenimientos, pagando
los precios justos, que los vecinos Infanzones donde vivieren di-
chos firmantes, y menores & coetáneos pagarni les veden fuegos, aguas,
pescas, leñas, y adóptios necesarios para los averios, aquellos q los ve-
zinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes
y menores han podido gozar: y que no les guarden sus ganados, ni les to-
men a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitiios: ni les de-
nieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños
que en ellas huieren q el tener hornos en sus casas para cozer pan para
su servicio: ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos,
ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren los
dichos firmantes, y menores repartiere a sus vecinos: ni les vexen, mo-
lestén, ni inquieten en sus personas, ni bienes, muebles, ni sitiios de los di-
chos firmantes, y menores, ni en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni
en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun los fueros
y privilegios deſte Reyno, vſos, y costumbres del, puedé, y devén gozar.
Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huieren hecho, o mandado
hacer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen revocar, y anu-
lar hagan, y māden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. Y si pe-
ñoras, o ejecuciones algunas huieren ſido hechas, o fehizieren en las
personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto
ſe las reſtituyā, o a lo menos a capieta, y en fiado ſe las den, y entreguen
devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, porq
lo arriba dicho hazer no ſe deva, aquellas V. Eze, y SS. dentro tiempo de
treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada
uno de por si dentro tiempo de diez dias, por si, o mediates Procurado-
rō Procuradores ſuyos legítimos ante Nos, y en la presente Corte las ve-
gan a dar, y den, contadero dicho tiempo del dia de la intima, o presen-
tacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso, y peremto-
rio les aſsignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con lo ſobredicho,
procederemos, y mandaremos proceder en esta cauſa, parte legiti-
ma

ma instante, como por Fuero, drecho, justicia, y razon ſe devierte. Y en el
entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cofas arriba di-
chas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cofa alguna perjudicial co-
tra dichos firmantes, ni el otro deſtos, ni ſus bienes. Dat. Caſarauguita die
vigésimo ſeptimo mesis Septembri anno millesimo septuaginta primo,

M. Rodrigo Secundif

Marc. Dñi Pari Secundif
Procurador General nos
Dijo que la ſuma de la Plazas